



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA (11 de enero de 2023)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del once de enero de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, María Guadalupe Vázquez Orozco, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido verificar el cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 26 medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora que constan en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado, Secretaria en Funciones de Magistrada, a nuestra consideración el orden del día. Si estamos de acuerdo, como acostumbramos, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor, Secretaria.

Considerando el orden en el que se ha elaborado la discusión de los asuntos, iniciaríamos en un primer bloque con la cuenta de aquellos que se relacionan con la elección extraordinaria de una senaduría de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas.

Acorde a ello, por favor, Secretario Juan Antonio Palomares Leal, le pido dar cuenta con el proyecto que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Conforme a su instrucción, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 1 y 2, así como del juicio ciudadano 7 y del recurso de apelación 20, todos de este año, promovidos por Hugo Eric Flores Cervantes, ostentándose como ex presidente del Comité Ejecutivo Nacional del extinto Partido Encuentro Social, a fin de impugnar el oficio por el cual el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral ante una

consulta formulada le comunicó que mediante acuerdo del Consejo General se determinó la imposibilidad de que ese partido político pudiese contender en el actual proceso electoral extraordinario para la elección de la primera fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Tamaulipas.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia considera que el oficio identificado como acto reclamado no es una decisión en sentido material ni formal en la cual el Director Jurídico del INE haya asumido atribuciones que corresponderían al Consejo General de ese Instituto, en todo caso, se trata de la comunicación de lo que en el Acuerdo 834 había definido dicho Consejo General sobre la imposibilidad de que el extinto Partido Encuentro Social pudiera contender en el actual proceso electoral extraordinario.

En ese sentido, se estima que si el referido acuerdo no fue controvertido en su momento por el ahora promovente, es un acto de autoridad que adquirió la calidad definitiva y firme.

Finalmente, se propone desechar las demandas que motivaron la integración del juicio ciudadano 7 y el recurso de apelación 20, al haber agotado el promovente su derecho de acción en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Juan Antonio.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el asunto con el cual se ha dado cuenta. Consulto si hubiera intervenciones.

Tendría intervención el Magistrado Camacho

¿Magistrada?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría intervención, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, gracias a usted.

En ese orden, le cedo el uso de la voz al Magistrado Camacho y de ser necesario en calidad de ponente haría uso de la voz al final.

Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Muy buena tarde a todas, a todos.

Es un asunto interesante desde mi punto de vista, es un asunto sobre el cual he mantenido una visión que sin poner adjetivos, busca tratar de ser sensible con la situación en la que se encuentran los partidos de nueva creación o los partidos que, en su caso, pierden el registro y están sujetos a una situación especial en su integración y en su conformación.



Sin embargo, en esta ocasión, la razón fundamental por la cual puntualizaré mi posición diferenciada, y con ello anticiparía la emisión de un voto particular, se debe básicamente a una cuestión que desde mi punto de vista tuvo que haberse resuelto en primer lugar, que era si se le hace una petición al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, que es la autoridad, sí tiene el carácter de autoridad, pero que tiene la responsabilidad de velar por los temas de esa naturaleza, con un alcance técnico administrativo al interior del Instituto, es una autoridad que no tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre aspectos sustancialmente electorales o que tienen relación con cualquier proceso electoral en cualquiera de sus distintas etapas.

De manera que, si la consulta se hace directamente al Director Jurídico, desde mi punto de vista, éste carecía de competencia para pronunciarse y, por tanto, a mi modo de ver, la propuesta lo que debió tener en primer lugar ante un tema de competencia, era revocar ese acto, dejarlo sin efectos, hacer notar que el el Director Jurídico no tenía atribuciones para pronunciarse de fondo.

Entiendo que en el proyecto se hace una aclaración y por eso mi disentimiento es totalmente respetuoso con lo que se señala en el proyecto, porque la propuesta que nos somete a consideración la ponencia de la Presidenta es muy clara al señalar, al analizar, al profundizar en el estudio del acto y ser enfática en algo, señalar que el Director Jurídico no está tomando por sí mismo una decisión, un proyecto desde mi punto de vista redactado con mucha claridad, con mucha puntualidad, y con ello el reconocimiento para el equipo también de la Magistrada, el Secretario que lo hizo, es muy clara la forma en la que se transmite la idea.

Sin embargo, a mi modo de ver, esto aun así resulta insuficiente, lo que, técnicamente precisamente tenía que haber ocurrido es que el Director Jurídico recibiera la petición respecto de la cual no tiene atribuciones para contestar y la turnara al Consejo General, al ser éste el órgano central con competencia para decidir aspectos, temas y cuestiones sustanciales del proceso sobre lo cual no existe controversia en la propuesta, la Magistrada Presidenta lo deja muy puntual, desde mi punto de vista nada más la diferencia está en que éste debió turnarlo para que fuera el Consejo General quien diera la respuesta que correspondiera.

De ahí que me separe de la propuesta.

Muchas gracias, Presidenta; con su venia, Magistrada en Funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchísimas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto, ante la postura del Magistrado Camacho, si quisiera hacer usted uso de la voz, Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

En ese sentido y por lo que corresponde a mi calidad de ponente respecto de este asunto en particular, si me lo permite el Pleno, destacar cuáles son los puntos jurídicos relevantes que dan base a la propuesta que se presenta.

En los asuntos que nos ocupan al juicio electoral 1 de este año y los restantes medios de impugnación que se propone acumular, el promovente Hugo Eric Flores

Cervantes se ostenta como expresidente del extinto partido político, el Partido Encuentro Social, impugna un solo acto, impugna como acto reclamado el oficio que suscribe o firma el Director Jurídico del INE, en el cual le comunica la imposibilidad de que dicho instituto político pudiera contender en la elección de la primera fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa que corresponde al estado de Tamaulipas, en atención a lo que previamente indica el jurídico definió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo general 834/2022.

Desde la primera aproximación al análisis de estos asuntos la opinión técnica que guardamos es, primero, identificar si el oficio que se reclama es un acto de autoridad porque solo los actos de autoridad pueden ser reclamados en la vía jurisdiccional electoral.

De la lectura completa de este oficio lo que concluimos es que el mismo no es una decisión ni en sentido formal ni en sentido material que haya tomado el Director Jurídico del INE; tampoco asume atribuciones que le correspondan al Consejo General como sería la posible respuesta a una consulta.

En criterio de una servidora lo que tenemos es que ese oficio es la comunicación directa, clara y nítida de lo que en el acuerdo 834 del 2022 había definido con anterioridad el Consejo General del INE sobre la imposibilidad de que, entre otros, el extinto Partido Encuentro Social pudiera contender en el ahora incurso proceso electoral extraordinario para elegir la primera fórmula de senaduría de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas.

Precisamente para una mayor claridad de la postura que someto a consideración del pleno se estimó necesario hacer algunas precisiones de hechos relevantes con motivo de esta intervención.

¿Qué tenemos como hechos relevantes?

Durante el proceso electoral federal 2017-2018, esta senaduría de mayoría relativa del estado de Tamaulipas resultó vencedor para ello la coalición "*Juntos Haremos Historia*", conformada en efecto por el Partido del Trabajo, por el partido Morena y por el Partido Encuentro Social, esta fórmula estuvo integrada por Américo Villarreal Anaya como propietario y por Faustino López Vargas como suplente. Es el 12 de septiembre de 2018 cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida del registro como partido político nacional del Partido Encuentro Social, decisión que confirmó Sala Superior de este propio Tribunal Electoral el 20 de marzo del año 2019.

Es hasta el 2 de enero del 2022 que el senador electo y en funciones por Tamaulipas, Américo Villarreal, solicita licencia para separarse del cargo con motivo precisamente de la contienda para gobernador de la entidad, con esta licencia asume funciones su suplente, el ciudadano Faustino López.

El 5 de junio de 2022, el año pasado, se llevó a cabo esta elección para elegir a la persona titular de la gubernatura del estado de Tamaulipas, resultando electo el entonces senador con licencia.

El 8 de octubre del año pasado, al finalizar el año pasado en un hecho lamentable perdió la vida el senador suplente, entonces senador en funciones Faustino López, razón por la cual el Senado tuvo la necesidad de declarar la vacancia de la senaduría y emitir la convocatoria a elección extraordinaria de esta primera fórmula en senadurías por el principio de mayoría relativa correspondiente a Tamaulipas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

esto ocurre, como señalo, al finalizar el año pasado en noviembre de 2022, exactamente el 30 de noviembre pasado el Consejo General del INE habiéndose emitido esta declaratoria de vacancia y convocatoria emite un acuerdo general, el Acuerdo General 834 en el que establece, entre otros, los plazos para celebrar la elección extraordinaria, el financiamiento público, los topes de gastos de campaña y las campañas correspondientes y también define qué partidos podrán participar, haciendo una aclaración relevante para la *litis* aquí.

Es en este acuerdo, el 30 de noviembre que el Consejo General señala que tomando en cuenta que la elección extraordinaria que está en curso a la que se convocó, no deriva de la anulación del proceso ordinario sino de una vacancia con motivo del fallecimiento del senador suplente que ocupaba la senaduría, no era posible que a los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social que en su momento participaron en el proceso federal ordinario electoral del 2017 al 2018, se les pudiera otorgar el derecho a solicitar o bien a registrar a candidatura alguna ya que al momento de la expedición de la convocatoria a elección extraordinaria en la aprobación de este propio acuerdo habían perdido su registro.

Cinco días posteriores al dictado de esta definición, el ahora actor presenta un escrito dirigido al Consejo General del INE en el cual consulta, hace una pregunta, consulta sobre la posibilidad de que el Partido Encuentro Social participara o no en la elección extraordinaria.

El 14 de diciembre el Director Jurídico por escrito le indica que por Acuerdo 834/2022 el Consejo General del INE determinó la imposibilidad de participación y que en ese propio oficio se trajo a cita el contenido del acuerdo general que define ese punto, hay que dejarlo en claro, el oficio signado por el Director Jurídico del INE no es solo una comunicación en la que se señale que lo que se consulta o busca que defina el Consejo General ya se decidió, este oficio contiene en su propio cuerpo la transcripción literal del contenido del acuerdo al que se hace referencia en el cual en sesión el Consejo General del INE define la imposibilidad o inviabilidad de participación del Partido Encuentro Social, entre otros.

Ahora retomo lo que está en nuestro análisis. En esta instancia el actor nos dice: el Director Jurídico del INE es autoridad incompetente para responder una consulta como la que presentó, que la respuesta le correspondía o tenía solo potestad de responderla el Consejo General como máxima autoridad administrativa en la materia, también pide que por la premura en la cual nos encontramos en etapa de campaña en esta elección extraordinaria sea esta Sala quien en sustitución de la autoridad competente del Consejo General del INE valore la posibilidad de su participación y para ello brinda una serie de razones.

Es atendiendo a esto, a este contexto en el cual se plantea esta pretensión, que el proyecto que está a discusión que en un primer momento analiza cuál es la naturaleza del oficio del Jurídico del INE. ¿Es un acto de autoridad, es una comunicación, es una respuesta a la consulta, qué es? Y para esto hay que darle un contenido integral a este oficio.

En nuestro criterio, del análisis realizado tanto a la normativa interna sobre consultas que rige la actuación del Instituto Nacional Electoral como de la revisión íntegra del contenido del oficio que se identifica como acto reclamado, nos lleva a concluir que el oficio que se reclama como acto de autoridad del Jurídico del INE no es un acto en que se ejerzan potestades de resolutor de consultas.

Su contenido es el que define su naturaleza y nos lleva a concluir claramente que estamos ante una comunicación de lo que ya decidió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en una actuación concreta actuando como órgano colegiado; esto es, al emitir el 30 de noviembre un acuerdo general que da las bases y las pautas para la definición de intervenciones en la elección extraordinaria de senaduría en Tamaulipas.

Desde la óptica de la ponencia, el oficio del Director Jurídico en consecuencia sólo puede considerarse como la comunicación de una definición previa, de una definición dada por el órgano facultado, que es el Consejo General, para definir estas pautas de organización y desarrollo de la elección, en la cual definió de manera clara la inviabilidad de participación pretendida.

En cuanto a la decisión del Consejo General del INE, de este acuerdo general al que hacemos mención, que está contenido en el propio oficio del Jurídico del INE, y por eso debemos reparar en ello, importa apuntar que no es acto reclamado en esta instancia, que no hay ninguna expresión de agravios en las demandas presentadas y tampoco la parte actora lo identifica como tal para que nos lleve a estudiarlo de fondo como un acto destacadamente reclamado.

Ante la relevancia que tiene para la conclusión a la que se arriba en la propuesta, también quiero decir que existen elementos indicativos de que esta determinación de inviabilidad en la posibilidad de participar en la elección extraordinaria estuvo en posibilidad de conocerla el extinto partido político a través de las personas que hoy acuden a hacer la consulta, primero, ante el INE y que acuden también a esta vía jurisdiccional.

Y la pudieron conocer la parte actora en dos ocasiones, y conociéndola juzgamos que estuvo en posibilidad de conformarse con tal definición y que lamentablemente no hay una impugnación contra ese acuerdo general para que permita, en consecuencia, considerar su análisis de legalidad.

La primera oportunidad de impugnación, desde nuestra perspectiva, se presenta a partir de la publicación del acuerdo general.

La segunda se da justamente a partir del conocimiento que le brindó el oficio del Director Jurídico del INE, que hoy reclama, como se explica en el proyecto que estamos analizando.

Es en suma, en relación a estos aspectos jurídicos relevantes y concretamente ante el efecto que produce la falta de impugnación contra la determinación que actualmente rige la imposibilidad de participación del partido político y ver además que ante la falta de impugnación se trata de una definición firme, el acuerdo 834/2022 del Consejo General del INE es el que actualmente considera inviable la pretensión de los accionantes.

En esta primera parte, aclarar que esto sería cuanto de mi parte.

Si hubiera intervenciones adicionales, les consulto a mis pares si quisieran hacer uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Gracias a ambos.



Al no haber más intervenciones consideraríamos suficientemente discutido el asunto.

Y le pediría a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Con voto en contra y con el voto que haré llegar. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios electorales 1 y 2, así como en el juicio ciudadano 7, y en el recurso de apelación 20, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- El acto reclamado no es un acto de autoridad incompetente, en tanto que la decisión que efectivamente define la inviabilidad de participación del Partido Encuentro Social en los comicios extraordinarios de elección de una senaduría de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas no se controvierte y constituye un acto definitivo y firme.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas del juicio ciudadano 7 y del recurso de apelación 20, ambos del año en curso.

A continuación y habiéndose agotado el primer bloque de asuntos solicito al Secretario Rafael Gerardo Ramos Córdova, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Camacho a este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 73 de 2022, promovido por una militante de Morena contra la sentencia del Tribunal Local de Querétaro que revocó la resolución de la Comisión de Justicia de Morena que sustancialmente

suspendió por seis meses los derechos partidarios de un militante al considerar que cometió VPG en contra de una candidata del partido y está inscrito en los registros de personas sancionadas, con lo cual vulneró los principios de Morena.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que debe quedar firme la decisión del tribunal local porque las determinaciones del tribunal local que acreditaron la infracción de VPG y que ordenaron a la Comisión de Justicia imponer una sanción están firmes sin que sea posible su alteración o cambio de sentido, pues fueron controvertidas y confirmadas, con lo cual se estableció y fijó la controversia en relación a la acreditación de la infracción de VPG y la sanción, en consecuencia que debía emitir el órgano de justicia partidista; además porque el inconforme no controvierte debidamente las razones que sustentan la determinación impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 47 de 2022, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución y dictamen consolidado del Consejo General del INE en la que lo sancionó por incumplir sus obligaciones de fiscalización respecto al informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2021 en Zacatecas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque en cuenta a la falta, responsabilidad y sanción por omitir presentar evidencia que acredite el objeto partidista de egresos por concepto de asesorías, capacitaciones, monitoreos y coffe break, debe quedar firme lo considerado por el INE, porque la demostración de ciertos gastos se realizaron con un objeto vinculado a los fines del partido, es una obligación en materia de fiscalización de base constitucional por lo que no es factible considerar que la ausencia de evidencias que demuestren el PRI partidista pueda constituir una falta de forma pues no solo deja de probar que se utilizó el financiamiento exclusivamente para los fines que le fueron entregados, sino que también el partido impide que el INE efectúe la fiscalización.

También doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 57 de 2022, interpuesto contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en el que, entre otras cuestiones, sancionó al PRI por incumplir con obligaciones de fiscalización de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021 en Querétaro.

En el proyecto se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE porque debe quedar firme la acreditación de los hechos, pues no está controvertida, debe quedar firme la acreditación de la infracción porque el apelante no cuestiona frontalmente las consideraciones expuestas por el INE en cada una de las conclusiones ya que se limita a señalar genéricamente que la autoridad electoral incorrectamente tomó como base o referencia el Reglamento de Fiscalización para sancionar las infracciones cuando a su parecer debió indicar qué preceptos legales de la LGIPE se transgredieron; sin embargo, no especifica o señala cuál o cuáles conclusiones son las que concretamente le causan una afectación y debe quedar firme la responsabilidad de la infracción y la individualización de la sanción al no ser materia de controversia.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 59 de 2022, promovido por el PAN contra la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, lo sancionó por incumplir sus obligaciones de fiscalización respecto al informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021 en Tamaulipas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque en cuanto a la falta, responsabilidad y sanción por omitir recibir aportaciones de militantes y simpatizantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos, debe quedar firme lo considerado por el INE ya que el apelante no lo controvierte debidamente.

Respecto a las faltas, responsabilidad y sanciones por reportar gastos por concepto de remodelaciones, así como de mantenimiento de edificios en inmuebles que no son propiedad del partido que carecen de objeto partidista, también deben quedar firmes porque contrario a lo que argumenta el apelante, la responsable sí analizó sus aclaraciones y la documentación que presentó; sin embargo, correctamente las consideró insatisfactorias y en consecuencia no atendidas las observaciones, pues no se demostró el objeto partidista de los gastos realizados.

Por otra parte, doy cuenta con los recursos de apelación 63 y 69 de 2022, promovidos por el partido Movimiento Ciudadano en contra del dictamen y resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021 en los estados de Coahuila y Zacatecas, por lo que ordenó dar vista al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría Ejecutiva del INE, por la falta de localización y respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral.

En los proyectos, se propone confirmar los actos impugnados porque las visitas que se otorgan a las autoridades competentes sobre determinadas materias no implican una sanción y en consecuencia, por sí mismas no generan agravio.

Asimismo, doy cuenta con los recursos de apelación 62 y 66 de 2022, promovidos por el partido Movimiento Ciudadano en contra del dictamen y resolución del Consejo General del INE respecto a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio 2021 en los estados de Aguascalientes y Querétaro en los que, entre otras cuestiones, se sancionó a los partidos por la omisión de realizar registros contables de sus operaciones en tiempo real y por otra parte, se ordenó dar vista al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría Ejecutiva del INE por la falta de localización y respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados, perdón, en los proyectos se propone confirmar los actos impugnados porque respecto a la omisión de reportar las operaciones en tiempo real, los planteamientos del apelante son novedosos, además contrario a lo afirmado por el apelante, las normas que establecen la forma de realizar los registros en tiempo real aplican para todos los procesos de fiscalización y no solo para los de precampaña y campaña.

Respecto de las visitas que se otorgan a las autoridades competentes sobre determinadas materias, no implican una sanción y en consecuencia, por sí mismas no generan agravio.

También doy cuenta con el recurso de apelación 68 de 2022, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del dictamen y resolución del Consejo General del INE respecto a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes a 2021 en Tamaulipas, por la que lo sancionó por reportar egresos por concepto de asesorías que carecen de objeto partidista y ordenó dar vista al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría Ejecutiva del INE por la falta de localización y respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados, por lo que respecto al reporte de egresos por concepto de asesorías que carecen de objeto partidista, los planteamientos del apelante no confrontan las razones de la responsable para actualizar la infracción y respecto de las visitas que se otorgan a las autoridades competentes sobre determinadas materias, no implican una sanción y, en consecuencia, por sí mismas no generan agravio.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 72, interpuesto contra la resolución del Consejo General del INE, en la que, entre otras cuestiones, sancionó al Partido Verde Ecologista de México por incumplir con obligaciones de fiscalización de ingresos y gastos correspondientes al 2021 en Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la resolución del Consejo General del INE, porque debe quedar firme la acreditación de los hechos, la acreditación de la infracción, así como la responsabilidad de la infracción al no ser materia de la controversia, y debe quedar firme la individualización de la sanción por la omisión de realizar registros contables de sus operaciones en tiempo real, porque contrario a lo que afirma el apelante la autoridad electoral sí expuso las razones que le llevaron a cambiar el criterio en la imposición de la sanción respecto de los reportes extemporáneos de realizar registros contables de operaciones en tiempo real, sin que ello implique una aplicación retroactiva en perjuicio del apelante.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 3 del 2023, promovido por un ciudadano en contra de la resolución del Tribunal de Nuevo León, que revocó la designación y nombramiento del síndico primero bajo la consideración esencial de que con dicha designación se vulneró el principio constitucional de paridad de género en la integración del ayuntamiento, pues originalmente estaba conformado por seis hombres y seis mujeres; sin embargo, con el nombramiento del impugnante como propietario de la sindicatura la integración del ayuntamiento se modificó y conformó por siete hombres y cinco mujeres.

En consecuencia, el Tribunal Local ordenó que se designara a alguna de las regidoras para el cargo de síndica primera.

En el proyecto se propone confirmar la resolución del Tribunal Local, porque se considera que ciertamente la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León no prevé expresamente un procedimiento que regule la forma en la que se deben suplir las vacantes de alguna sindicatura; sin embargo, conforme a la materia jurisdiccional establecida por la Sala Superior ante la ausencia definitiva de algún cargo edilicio la propuesta para ocupar la vacante necesariamente debe integrarse por personas del mismo género que aquella que ocupaba el cargo, además de que la misma debe componerse de integrantes de la misma planilla de candidaturas que contendió en la elección atinente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrada, a nuestra consideración el bloque de asuntos con el que se ha dado cuenta.

Consulto si hubiera intervención.

Magistrada Ponce, por favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

En el juicio electoral 73 pediría el uso de la palabra, por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Anoto la petición de intervención.

Magistrado Camacho, ¿tendría intervención en este asunto?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Son mi consulta, únicamente en caso de que fuese necesario hacer alguna aclaración.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Anunciaría también la posibilidad de pronunciarme exclusivamente de este bloque sobre este asunto el juicio electoral 73.

En ese orden, por favor, Magistrada Ponce, tiene el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado.

Me refiero al juicio electoral número 73.

Respetuosamente en esta ocasión no acompañaría la propuesta que se somete a nuestra consideración, toda vez que desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo es preciso valorar el alcance de la nueva resolución dictada por la Comisión de Justicia del partido, la cual nos ha sido informada el día de hoy.

Bajo este análisis estimo que a partir de esta determinación existe una inviabilidad de los efectos pretendidos por la hoy actora, a fin de que subsista la anterior resolución partidista, lo cual se traduce en la improcedencia del juicio electoral en estudio.

Y es con base en estas consideraciones que mi voto sería en contra de la propuesta.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada.

Consulto al ponente si quisiera hacer uso de la voz en este momento o al final.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De una vez si quiere, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias.

Es un asunto que tiene una cadena procesal amplia y complicada; amplia porque son varias las ocasiones que hemos tenido este asunto y sobre los cuales existe un pronunciamiento por parte de una autoridad partidista al Tribunal Electoral del estado, o sea, la Regional Monterrey en este caso. Compleja porque la manera en la que se han venido presentando los planteamientos, unos a favor de que básicamente para decirlo de manera resumida de que se sancione de manera más fuerte, con independencia del tipo que se use o de la falta completa que se impute a la persona a la cual se acusa de la comisión de una falta, lo que se busca por parte de la ofendida es que la sanción se incremente, lo que busca a la persona a la cual se atribuían infracciones que a la falta se declare inexistente.

En esta última sentencia que revisamos es una sentencia que emite el Tribunal Electoral del estado de Querétaro y es una sentencia en la cual al revisarse lo determinado por un partido político lo dejó sin efectos y le ordenó emitir una nueva determinación y una nueva resolución sobre el tema en cuanto a si existe o no, cuál es la falta de que existe, si la sanción debe ser mayor o no.

La impugnante en este juicio es la persona afectada, la persona afectada pretende, como puede anticiparse, una forma conforme a la experiencia pretende que la sanción sea mayor, la persona afectada podría llegar en un momento sin que fuera obstáculo pedir que la sanción fuera menor para el imputado, pero dada la experiencia nos marca que eso no es así.

Entonces, si la pretensión de la impugnante, para decirlo de manera sencilla y que se pueda entender es esta, y lo que hace para tal efecto es pedir que se cambie la sentencia que emitió el tribunal local, para que lo que decidió ordenarle al tribunal local al órgano partidista no sea eso, sino cualquier otra cosa para no entrar en detalles que sea menor. No entiendo de qué forma la sentencia o resolución que emite el partido en cumplimiento esto es algo fundamental, la sentencia o resolución que emite el partido en cumplimiento pudiese de alguna manera generar la inviabilidad de los efectos.

Sin embargo, yo respeto las razones que se tengan o que subyacen para considerarlo de una manera distinta, como siempre lo he hecho, sencillamente lo que diré es que no alcanzo a advertirlas y que a mi modo de ver la pretensión del impugnante merece una respuesta de fondo como es la que se propone en la propuesta que se somete a su consideración con independencia de que el sentido sea la propuesta de confirmarla.

Esto a su vez, desde luego, yo creo que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica en definitiva sobre un asunto, contribuye a ser finalmente eficaz el derecho de acceso a la justicia para ambas partes porque un Tribunal resuelve en definitiva lo que está pasando, pero sobre todo no solo por la necesidad de solventar una controversia, sino porque qué pasaría, cuál sería la situación en la que se deja el asunto si la persona que pretende modificar para que la sanción sea mayor, no tiene respuesta a sus planteamientos por una decisión inhibitorio de este Tribunal.

Las decisiones inhibitorias de los tribunales, desde luego son válidas y tienen cabida cuando existen aspectos procesales o de competencia que hacen imposible al Tribunal emitir un pronunciamiento, no es la situación que yo veo en el caso; sin embargo, como anticipaba respecto la visión diferenciada, no veo así un punto en específico que se me haría es, es esto lo que genera que ya no se pueda contestar a lo que plantea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Me surgen muchas interrogantes, incluso, con esta sentencia inhibitoria que con esta, con una decisión posiblemente inhibitoria en al cual se declare la inviabilidad de los efectos para analizar o cualquier otra figura que con independencia de la denominación procesal que se dé, se inhíba o se abstenga de resolver de fondo la pretensión porque entonces qué pasa con el derecho a la justicia de la denunciante, de la quejosa, o sea, cuál es la respuesta que tiene, que lo que ella pretende qué.

Pero bueno, son algunas interrogantes por las cuales yo no compartiría esa visión diferenciada, ratificaría la propuesta que hago al Pleno; sin embargo, entiendo que existen diferentes formas de apreciar los asuntos.

Muchísimas gracias, Presidenta, Magistrada en Funciones, con todo respeto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, si me lo permiten ambos, fijaría postura con relación a la propuesta que se presenta a este Pleno con relación al juicio electoral 73 de este año en la que la propuesta del ponente es confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que revoca la resolución de la Comisión de Justicia de Morena, entre otras cuestiones en términos claros y puntuales para que dicte una nueva resolución.

Es importante señalar lo siguiente, la resolución intrapartidista que le corresponde dictar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sería efectivamente para enmendar los puntos que el propio Tribunal Electoral de Querétaro consideró en esa jurisdicción que ejerció al conocer de esa resolución que imponía las siguientes sanciones.

Esta resolución de origen que es la impugnada u origen de la cadena impugnativa consideró la imposición de quien fue actor ante el Tribunal Local suspenderlo por seis meses de sus derechos partidarios de militante del partido político, al considerar que había vulnerado los principios estatutarios de Morena derivado de haber cometido violencia política de género en contra de una candidata del partido por estar inscrito en los registros de personas sancionadas.

La sentencia además del Tribunal de Querétaro le da la razón al entonces actor al considerar que para arribar a esa conclusión se había variado la litis y se había dictado una resolución contradictoria y que se había dado una doble sanción por violencia política por razón de género cuando en un diverso procedimiento y mediante una sentencia de Tribunal se había declarado firme la comisión de la conducta y la realización de ésta por parte del actor; esto es, ¿absuelve al actor? No.

Considera que la resolución tiene ciertos déficits en el abordaje y que podría justamente considerarse una resolución falta de congruencia.

El efecto de las resoluciones para enmendar la posible falta de congruencia en debida fundamentación y motivación, es un reenvío o regreso de la propia atribución para volver a decidir el asunto.

¿En qué punto? En el dictado de la sentencia, buscando que no repita o reitere el vicio o el defecto que en ella se habría advertido por el Tribunal resolutor.

Esto ocurre así, se dicta esta resolución del Tribunal de Querétaro, regresa a la jurisdicción, a la justicia intrapartidaria, y la resolución de Querétaro, que es apelable en un recurso ante nosotros, es impugnada efectivamente, impugnabile,

perdón, no apelable, porque no es concretamente el recurso de apelación el procedente; impugnabile vía alguno de los medios de impugnación del que somos competentes, viene ante nosotros una de las varias personas también militantes del partido político que habrían presentado las quejas que dieron origen al procedimiento de responsabilidad por violación a los Estatutos del partido político y que concluyen con esta suspensión de seis meses e inclusive la orden de separación de cargos partidistas de la persona contra quien se presentan estas quejas.

Esta tercera interesada, esta persona tercera interesada en el asunto, quejosa o denunciante para efectos nuestros de esta conducta, con legitimación por esa razón, por haber iniciado la cadena disciplinaria interna ante las autoridades del partido político al que también pertenece, nos indica en su demanda que considera que el Tribunal Electoral de Querétaro en la resolución del recurso bajo su conocimiento también es incongruente y que define que hubo un doble juzgamiento cuando no lo hubo.

Estos son los agravios de fondo, que debe imperar, y esto es a donde quiero ir, que debe mantenerse la vigencia de la resolución sancionatoria por seis meses en suspensión de los derechos partidistas, y que implican también la separación de la persona denunciada de todos los cargos partidistas que pudiera estar ostentando.

Su pretensión, como lo reconoce el propio proyecto a nuestra consideración en la foja nueve, cuando dice en el punto dos “pretensión y planteamientos son los siguientes: la militante impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local y deje firme la determinación de la Comisión de Justicia”, se refieren a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, su órgano intrapartidista de Morena, con base en los siguientes planteamientos: que revoque entonces, esta es la pretensión, lo que se busca que nosotros podamos satisfacer con el análisis jurídico procedente, que revoquemos la sentencia del Tribunal de Querétaro y que se quede firme la determinación que sancionaba con los seis meses que he mencionado a suspensión y la separación de los cargos.

Esa determinación es la determinación de 17 de octubre dictada por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia que se identifica como materia de controversia en la página 8 del propio proyecto.

El día de hoy el Tribunal Electoral de Querétaro, autoridad responsable en este juicio, rinde un informe circunstanciado en alcance al que debió rendir y rindió al inicio de presentarse esta impugnación. En este alcance del informe circunstanciado de 11 de enero nos dice que el 2 de enero de este año se recibió en la cuenta institucional notificaciones.sga@tribunalelectoraldequeretaro.gob.mx un correo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el que remite la resolución dictada el 28 de diciembre en el expediente CNHJ Querétaro, por sus siglas 2254/2021 y acumulados, en cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal en el referido juicio local, señala este propio informe en alcance.

Cabe destacar que en dicha resolución partidista, entre otros puntos, se determinó tener por fundado el agravio hecho valer y cita el nombre del denunciado, y otras personas y además se sancionó al funcionario partidista con una amonestación pública. No doy los datos de los nombres porque hay datos reservados respecto de las personas que promovieron las instancias y en el punto que importa solo me referiré a qué calidad tiene; las personas quejas son militantes del partido Morena, presentan esta queja y siguen la cadena impugnativa contra una persona militante de Morena que ocupa un cargo directivo en el estado.



Se señala entonces en este informe que a esta persona que ya se le había sancionado, reitero con este dato, con seis meses de suspensión y con la separación del cargo, hoy en la nueva determinación dictada en cumplimiento de la sentencia de Querétaro se le impone solamente una amonestación pública.

También nos hace del conocimiento que el propio sancionado hoy con amonestación ha promovido ante el tribunal local dos incidentes de inejecución de sentencia y que esos que están abiertos en la cuerda incidental que corresponde.

La pregunta jurídica relevante a hacernos aquí es, regreso, si la pretensión de la aquí actora denunciante inicial tercera interesada es que se revoque esta resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, perdón, que se regrese a la primera resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia que hoy ya no existe, que se había dictado el 17 de octubre, pero que hoy a partir de lo resuelto por el Tribunal de Querétaro motivó que el 28 de diciembre, esto es, en este íter de su impugnación con nosotros porque no tienen los efectos suspensivos ningunas determinaciones que dicten las autoridades electorales, es la nueva definición del procedimiento iniciado por las quejas, la pretensión lo buscado en el recurso ante nosotros no puede ser alcanzado; no puede ser alcanzado bajo la revisión de la sentencia cumplida del Tribunal Electoral de Querétaro, ¿podría revisarse el nuevo acto? Sí, sí las partes lo impugnan, si lo impugna la propia hoy quejosa aquí, ¿la propia parte actora podría impugnar esta sentencia de amonestación? Sí y por eso no quedaría inaudito y hago el comentario por la expresión del Magistrado Camacho que muy respetuosamente respecto de su postura le diría: aquí no hay una forma de hacer un recurso ilusorio, lo que tenemos es una sustitución de actos de autoridad que hoy hacen inviable para efectos de lo aquí reclamado la pretensión del actor.

No podría, ni podría suspenderse tampoco a partir de los incidentes abiertos por la persona denunciada y sancionada hoy con amonestación, no podría bajo ningún efecto de esos incidentes de declararlos firmes, de declarar que el cumplimiento efectivamente es defectuoso, no podría llevar al Tribunal Electoral de Querétaro con su jurisdicción a partir de la resolución de incidencias a revocar una propia determinación que es la sentencia que estamos analizando, el tema es que la pretensión de la actora, a lo que busca la actora, ya no puede ser alcanzable.

¿Hoy podría reclamar esa sentencia? Desde luego, está bajo su potestad, como también está bajo la potestad del propio funcionario partidista, hoy incidentista ante el Tribunal de Querétaro que pudiera reclamar lo que el Tribunal Electoral de Querétaro decida en esos incidentes o lo que la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó en esta resolución del 28 de diciembre pasado.

En tal sentido, considero que efectivamente este conocimiento de estas nuevas actuaciones llevarían a la imposibilidad jurídica de alcanzar la pretensión de la aquí actora, la imposibilidad jurídica de alcanzar una pretensión en términos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación es una causa de improcedencia de un juicio intentado.

Por lo tanto, creo que lo que resulta procedente bajo la definición actual de estos actos de autoridad que son del conocimiento de esta Sala es declarar la improcedencia de los recursos.

Sería cuanto de mi parte y sobre la postura que guardo de este asunto sin expresar mayor tema, me quedaría con la inviabilidad de la pretensión como causa de improcedencia.

De mi parte sería cuanto.

Magistrada, Magistrado, consulto si hay intervenciones.

Adelante, Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, muchas gracias.

Coincido totalmente con lo que ha comentado, nada más agregar algo que es lo fundamental.

Lo que estamos revisando aquí es si la sentencia local se puede cambiar o no, no sé si podemos regresar a la original del partido, básicamente lo que ella busca es, impugnar una sentencia que ordenó al partido que hiciera “x” y “w”, el partido hizo “x” y “w”, no, entonces revisando lo que hizo el partido “x” o “w”, eso no puede cambiar la sentencia local, eso no puede ni está cambiando la sentencia local porque no es una autoridad superior al Tribunal, no es el siguiente acto con el que se nos ha informado, es un acto en cumplimiento, no es un acto que emite un Tribunal Superior en el que revisa y puede cambiar la sentencia local.

La sentencia local que revisamos está exactamente igual que como el día que llegó, está impoluta, está exactamente igual.

Lo que quiere la denunciante, la afectada, la ofendida, es que para ella la sentencia local está mal y lo que quiere es que esa sentencia local ordene al partido los seis meses. Eso es mucho más que la amonestación pública que acaban de imponer, o sea, la amonestación pública que el partido impuso en cumplimiento queda sin efectos en automático si nosotros revocáramos la sentencia del Tribunal Local, la sentencia del partido que se emitió en cumplimiento en automático quedaría sin efectos, o sea, hay materia y los efectos son plenamente viables si tuviera razón.

Si tuviera razón el efecto viable, lo voy a enunciar así con puntualidad, sería revocar la sentencia local para el efecto de que en la nueva sentencia local, en caso de que fuera una modificación, fuera en el sentido de que el partido atendiera imponerle seis meses.

De mi parte sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera más intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, no tendría más intervenciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas, muchas gracias.

Yo solamente haría un apunte sobre esta última precisión, y considerando la última expresión del Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Hay un acto nuevo, un acto en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Querétaro, que es el que reclama en la vía incidental el denunciado. Ese acto dictado en cumplimiento es una nueva resolución.

Considerando esto, por un lado, preguntaría otra vez: ¿Por qué reclama la actora la sentencia del Tribunal Local? Hacía el análisis mientras escuchaba al Magistrado Camacho.

La reclama, en palabras sencillas, porque quiere que digamos que el Tribunal Electoral de Querétaro debió confirmarla y no revocarla.

Y decir que procedía confirmar esa resolución de seis meses de suspensión y de separación del cargo; vuelvo a... No quiero identificarla por fechas, sino para que quede claridad, ¿en el cambio de definición actual no podríamos hacer eso? No.

Y no lo podríamos, no es que la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro sea intocada, es que los efectos de una resolución de reenvío es que se cumplan y exista un nuevo acto que inicie la nueva cadena, pero sobre eso dijo usted, que sí podríamos esta Sala, dice usted, ordenar que dicte una nueva sentencia. No, no podríamos, y no podríamos porque lo podríamos haber hecho si no existiera un acto nuevo, una nueva resolución; y la nueva resolución existe, existe desde el 28 de diciembre y nos la dan a conocer en esta fecha, 11 de enero, y se emitió y fue conocida por la autoridad responsable iniciando el mes.

Sí, si no hubiera esta nueva definición que constituye un acto nuevo, impugnabile, en el que las partes pueden pronunciarse, pero ir a una nueva revisión.

El punto es que la pretensión de que se revoque para que se confirme esta primera resolución de octubre, eso es lo que ya no es alcanzable.

Entonces en esa definición sólo decir que mantendría el punto relevante de la inviabilidad de la pretensión como causa de improcedencia.

Y con esto quedaría para mí, desde mi punto de vista mi postura perfectamente perfilada.

Consulto si hubiera nuevas intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, de mi parte sí.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, exactamente ese es el punto.

El punto es que yo creo que en este asunto y en todos los asuntos similares en los cuales lo que está en revisión sea una sentencia del tribunal local, cualquier decisión que se tome en cumplimiento, cualquiera la que sea, me atrevo a decirlo así, no puede ser obstáculo para que la sentencia que lo está ordenando sea revocada, lo que quiere ella es que revoquemos la sentencia que estamos revisando y esa es la pregunta que queremos hacer, la podemos hacer si cada vez que se dicte un nuevo acto de incumplimiento ya no vamos a poder analizar la sentencia revocada vamos a dejar sin acceso a la justicia a las personas desde mi punto de vista.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervención respecto al resto de los asuntos.

Al no haberlos, Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Son mi consulta, Secretaria.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada en Funciones Elena Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Votaría en contra del juicio electoral número 73 y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Atendiendo el sentido de su voto, consulto si emitiría algún voto en el proyecto.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Lo confirmaría al final de la votación. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria.

También iría en contra de la propuesta presentada para el juicio electoral 73/2022, y estaría a favor conforme a la intervención que he hecho de la inviabilidad de la pretensión de la actora y, por lo tanto, por la improcedencia del juicio electoral.

Con relación al resto de los asuntos estaría a favor de ellos.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el asunto relacionado con el juicio electoral 73 de 2022, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procedería al engrose respectivo haciendo la aclaración que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de un voto diferenciado en el mismo; y el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En razón de lo discutido, como se ha mencionado, procede el engrose del juicio electoral 73. Le pido que conforme al orden correspondiente que se lleva en esta sala se proceda a notificar a la ponencia que corresponda dicho engrose.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido en el juicio electoral 73 del presente año se resuelve: Se sobresee en el juicio.

Por otra parte, en los recursos de apelación 47, 57, 59, 62, 63, 66, 68, 69 y 72, todos de este año, así como en el juicio electoral 3 también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones combatidas.

Muchísimas gracias.

Le pido, a continuación, de nueva cuenta al Secretario Juan Antonio Palomares, dar cuenta con los restantes asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 20 de 2022, promovido contra el fallo del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local por el que se aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023.

La ponencia propone desestimar los agravios, en primer orden porque estima correcto lo decidido por el Tribunal responsable en lo que debía considerar improcedente del desistimiento del medio de impugnación local presentado por el partido actor, pues definió que en su calidad de ente de interés público no podía desistirse de una acción intentada sobre tema de financiamiento público lo cual fundó y motivó debidamente.

Asimismo, se considera que contrario a lo referido por el partido actor, el Tribunal Local sí atendió el programa jurídico planteado, tomando como base de su decisión lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral de Zacatecas que establece la manera de otorgar financiamiento público a partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección.

Por tanto, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con cinco proyectos de resolución de los recursos de apelación interpuestos por diversos partidos políticos contra sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivado de irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021.

En primer lugar, doy cuenta con el recurso de apelación 54, interpuesto por el Partido Acción Nacional que propone desestimar el único agravio formulado porque contrario a lo argumentado, el hecho de que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no realizara pronunciamiento alguno en el acuerdo por el que aprobó la distribución de financiamiento público estatal para el año 2021 respecto del porcentaje de financiamiento público establecido en el referido ordenamiento no lo eximía de su observancia y cumplimiento.

De ahí que al no haber acreditado ante la autoridad fiscalizadora el cumplimiento de dicha obligación es que se considera ajustada a derecho la consecuencia jurídica impuesta y por tanto se proponga confirmar la resolución controvertida.

En cuanto al recurso de apelación 58, también interpuesto por el Partido Acción Nacional en lo relativo al estado de Coahuila, la ponencia considera fundado el agravio por el cual el recurrente afirma que durante el procedimiento de fiscalización existieron diversas inconsistencias que le impidieron realizar ejercer su derecho de audiencia adecuadamente.

Como se detalla en el proyecto, la Unidad Técnica de Fiscalización modificó la materia de la observación inicial, lo que provocó no solo falta de certeza en lo que debía solventar o aclarar el sujeto fiscalizado, también vulneración al debido proceso, motivo por el cual la ponencia propone revocar la resolución impugnada para efecto de que se reponga el procedimiento.

En el recurso de apelación 60 interpuesto por el Partido Acción Nacional en lo relativo al estado de Nuevo León, la ponencia considera que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la autoridad fiscalizadora no analizó ni valoró la documentación aportada, pues se advierte que la desestimó al ser insuficientes para tener por solventada la observación que se realizó, sin que en el caso concreto se controviertan frontalmente esas consideraciones desestimatorias.

Por tanto, la propuesta es confirmar las sanciones impuestas.

En el recurso de apelación 61 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en lo relativo al estado de Querétaro, se propone desestimar los agravios porque contrario a lo que se afirma, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción económica que impuso por reportar operaciones contables de manera extemporánea y aun cuando determinó modificar o superar el criterio que en ejercicios previos adoptó en cuanto a que procediera una amonestación pública por esa falta, no se vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica dado que actúa en ejercicio de su función sancionatoria fiscalizadora, por lo cual, también se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 71 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en lo relativo al estado de San Luis Potosí, de igual forma la ponencia propone desestimar los agravios porque considera correcta la sanción a partir de que la omisión para destinar los porcentajes mínimo del financiamiento público para actividades ordinarias, capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, es atribuible al apelante y no a la redistribución de financiamiento público.

De manera que, si desde noviembre de 2021 el Instituto Electoral Local aprobó la redistribución de financiamiento y fijó la cantidad que corresponde a cada partido, el recurrente tenía la obligación de modificar su Programa Anual de Trabajo para definir los proyectos en los que aplicaría el recurso adicional y hacerlo de conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización para su revisión y verificación, lo cual no realizó; por tanto, la propuesta es confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Juan Antonio, por la cuenta de este segundo bloque de asuntos.

Magistrada, Magistrado, consulto si tuviéramos intervenciones con relación a ellos.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas de la cuenta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También, a favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 20, así como en los recursos de apelación 54, 60, 61 y 71, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en el recurso de apelación 58 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, Secretaria General de Acuerdos, le pido dar cuenta con los asuntos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, en los cuales se propone su improcedencia.

El primero de ellos es el asunto general 10 del año pasado, por el cual se impugnan diversos actos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San

Luis Potosí, relacionados con el registro de la Asociación Civil Impugnante como partido político local.

Por un lado, se propone desechar de plano la demanda respecto de los actos relacionados con el supuesto impedimento de su registro como partido político al considerarse que fueron presentados mediante un juicio local que ya fue resuelto.

Y por otro, se propone reencauzar la parte conducente del escrito de demanda al Tribunal de esa entidad para que conozca la supuesta falta y notificación de la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional.

En segundo orden, doy cuenta con el juicio electoral 71 de 2022 presentado para controvertir una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato relacionada con la presunta utilización de símbolos religiosos en el logotipo de una campaña relativa a la renovación del ayuntamiento de Purísima del Rincón.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

Por otra parte, doy cuenta con el diverso juicio electoral 72 de la pasada anualidad, promovido contra la posible interpretación de las normas que regulan o establecen las reglas de registro de candidaturas en la elección extraordinaria de la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas, contenidas en un acuerdo del Consejo General del INE.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado, toda vez que la pretensión del partido actor se sustenta en una expectativa de una supuesta afectación.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 18 de 2022, presentado contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León vinculada con la designación y nombramiento del síndico primero del ayuntamiento de Hidalgo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ya que, por un lado, carece de firma autógrafa de diversas personas; y por otro, el resto de quienes promueven carecen de legitimación activa al haber actuado como autoridad responsable en la instancia local y no ubicarse en algún supuesto de excepción.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 1 del presente año, interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE relacionada con la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada Va por México, integrada por el PAN, PRI y PRD para postular la fórmula de candidatura a senaduría en Tamaulipas por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral extraordinario.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el representante de Morena ante el Consejo Local del INE en ese estado carece de legitimación procesal para promover el recurso en nombre del partido por no ser el representante acreditado ante la autoridad que emitió el acto controvertido.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Consulto a mis pares si hubiera intervenciones con relación al bloque de estos cinco asuntos últimos.

Magistrado Camacho, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta, fue la sesión de las visiones diferenciadas.

Es en el último asunto de la cuenta, el RAP-1/2023 para señalar que emitiré un voto en contra por escrito porque en este tipo de asuntos básicamente el suscrito tiene un criterio que ha sido diferenciado con los integrantes del pleno en cuanto a la fórmula en la que se concibe la posible legitimación, que en palabras llanas es la autorización que la ley otorga a una persona para presentar un juicio.

Desde mi perspectiva cuando el acto es emitido por un órgano central, estatal, distrital o local, entendido también como estatal a nivel federal del INE, debe existir una emisión flexible a efecto de considerar quién puede comparecer a presentar una impugnación como es el caso, es un partido el que evidentemente tiene interés, aquí el dilema está en si esa persona o no puede ostentar esa representación, perdón dije legitimación pero es personería, esa representación.

Desde mi punto de vista, cuando esto es a favor del principio del partido tiene que aceptarse, es decir, no es para todos los casos, pero sí para aquellos en los que en principio puede advertirse que comparece en defensa de los intereses del impugnante.

Muchísimas gracias, Presidenta, Magistrada en Funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado.

¿Existieran intervenciones adicionales?

Al no haber intervenciones adicionales consideramos suficientemente discutido este bloque y procederíamos a la votación.

Secretaria General, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

A favor de las propuestas con voto en contra en el indicado.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También acompañaría a todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto del recurso de apelación 1 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Camacho quien anuncia la emisión de un voto diferenciado.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el asunto general 10 de 2022, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda respecto a los actos encaminados a controvertir la actuación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Segundo.- Se reencauza la demanda respecto de la falta de notificación de la sentencia del juicio ciudadano local 13 de 2022, al Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí en los términos que se precisan en el apartado de efectos de la resolución.

Finalmente, en los juicios electorales 71 y 72, y en el juicio de revisión constitucional electoral 18, todos de 2022, así como en el recurso de apelación 1 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada en Funciones, Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta ocasión. En consecuencia, siendo las trece horas con dieciocho minutos se da por concluida la presente sesión pública.

Que todas y todos tengan muy buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
Firmado digitalmente por
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
maría guadalupe vázquez orozco
Firmado digitalmente por
maría guadalupe vázquez orozco
MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO